



IMCP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**

BOLETÍN FISCAL



Febrero 2026

BOLETÍN FISCAL FEBRERO 2026

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes han presidido esta Comisión. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



CONTENIDO

Febrero 2026

- 5** **Dividendos fuera de CUFIN (Estrategia o error).**
C.P.C. y MDF Carlos Mario Mejía Cruz
- 14** **Nuevo paradigma de medios alternativos de solución de controversias en la materia fiscal.**
C.P.C. y P.C.F.I. Ulises Cid Martínez Navarro
- 23** **Sucesión testamentaria exitosa.**
C.P. y M.F. Atilano Ibarra Molina
- 31** **Control fiscal por medio de aplicaciones**
C.P.C. y M.F. David Pantoja Ruiz
- 36** **Noticias fiscales del mes**
- 37** **Créditos**



Dividendos fuera de CUFIN (Estrategia o error)



**C.P.C. y MDF Carlos Mario Mejía
Cruz**

- Contador Público.
- Maestro en Derecho Fiscal.
- 25 años en la materia contable - fiscal.
- Socio - Director de Hm Tres y Consultoría SC

Un cuestionamiento recurrente, que proviene de los socios de las empresas es ¿cómo retirar recursos?, si bien es cierto, existen diversas formas de hacerlo, siempre debemos de apegarnos a lo estrictamente establecido en el marco legal y no caer en errores o simulaciones que a la larga sean una carga tributaria que debió preverse.

Ante tal situación es común que se cometa el error en caer en los “Dividendos fuera de CUFIN”, lo cual no es otra cosa que pagar a los socios sin las formalidades del retiro de dividendos, pues bien, ese será el objeto de estudio del presente artículo, cuando caemos en las situaciones de hecho que obliga a los socios a realizar este tipo de erogaciones de carga impositiva y cuando pueden manejarse como una forma de retiro anticipado independientemente del impuesto que se eroga por realizarlo.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Para efectos de poder continuar con el análisis en cuestión es necesario señalar que ningún ordenamiento jurídico define el concepto “dividendo”, no de manera clara al menos, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) en diversos artículos que la conforman establece las reglas del reparto, pero solo eso y es importante definirlo, toda vez que hablaremos de tal concepto de retiro, para lo cual abordemos la siguiente tesis aislada.

“DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia: Civil, Tomo XIII, Tesis: I.8o.C.59 C, Tesis Aislada, Registro: 212569, mayo de 1994.

El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debemos considerar que al ser tenedor de una acción se tiene derecho al reparto, pero que define al fruto o dividendo que deriva de esa tenencia accionaria, para conocerlo

debemos proceder al Código Civil Federal (CCF).

“Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 886.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Artículo 887.- En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles.

Artículo 893.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.”

(Énfasis añadido)

Ya habiendo definido el concepto dividendo y conociendo su naturaleza de bien mueble en términos civiles, es importante conocer que significa CUFIN y que debe considerarse como un dividendo fuera de ello, para



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

tal caso es necesario remitirnos al artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en su primer párrafo.

“Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. **Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.**”
(Énfasis añadido)

Puede apreciarse en la redacción de este artículo 77 primer párrafo, lo que

es una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, (CUFIN) y que se debe integrar año con año, para obtener ese saldo el cual permite a los socios de las empresas realizar retiros con las formalidades que se establecen, conocidos como dividendos, así mismo, debemos observar al final de la redacción que ya contempla al artículo 10 de la LISR, en el cual se sustenta el pago o castigo por realizar pagos de fuera de esta cuenta, sin embargo, el fundamento expresado no conlleva a tal hecho todavía, es decir el segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, no sanciona aún los retiros fuera de CUFIN.

Ahora bien, remontémonos al artículo 140 de la LISR, en su quinto párrafo, para conocer que se consideran dividendo además de los señalados en el artículo 77.

“Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes

relacionadas, hecha por dichas autoridades.”

(Énfasis añadido)

Además de algunas otras disposiciones como el artículo 11 de la LISR que pueden derivar en dividendo fuera de CUFIN, las señaladas en este artículo 140 en su quinto párrafo son por demás fundamentales en su análisis y cuidado, toda vez que son operaciones que normalmente por error o desconocimiento caen las empresas, pero un alto porcentaje de dicha equivocación son los relativos a los préstamos y a los no deducibles, ahora bien, veamos la consecuencia de que tales aspectos sean determinados por las autoridades fiscales en revisión.

En caso de caer en los supuestos establecidos por dicho artículo, ahora debemos remitirnos nuevamente al artículo 10 de la LISR en su párrafo cuarto.

El impuesto a que se refiere este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, **tendrá el carácter de pago definitivo** y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

(Énfasis añadido)

Caso práctico:

Pago de dividendos fuera de CUFIN

Pago fuera de CUFIN	600,000
Factor de piramidación	1.4286
Base del impuesto	857,160
Tasa de ISR	30%
ISR a pagar por la Persona Moral	<u>257,148</u>

Por el momento debemos considerarlo un “castigo” por haber realizado un retiro fuera de las formalidades establecidas en la LISR y en la LGSM, sin embargo, el mismo artículo 10 ahora en su quinto párrafo nos otorga una serie de lineamientos a considerar con ese pago de ISR.

“Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que

se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, **se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos.** Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.”

(Énfasis añadido)

Es decir, nos permite la LISR recuperar a mediano plazo el ISR

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

pagado como “castigo” por el retiro no formal del pago de dividendos, ante tal hecho debemos siempre considerar el no caer en los supuestos del artículo 140, toda vez que conlleva una carga que no se encontraba considerada en los presupuestos de la compañía.

Pero si cambiamos el contexto de lo hasta ahora analizado y le damos el rumbo de conocer perfectamente las consideraciones de un retiro fuera de CUFIN, es decir presupuestar anticipos de dicho concepto, no esperar al cierre del ejercicio, aun y cuando se cubra el pago del “castigo” sabiendo que existen formas de recuperar a futuro tal impuesto, que aunque caro, podríamos revertirlo en todo caso al final del ejercicio, máximo 2 años hacia adelante, para lo cual veamos tal hecho con un caso práctico.

Determinación de ISR del Ejercicio

Ingresos Acumulables	10,000,000
Deducciones autorizadas	6,000,000
Utilidad Fiscal	4,000,000
Tasa del ISR	30%
ISR anual	1,200,000
(-) Pagos Provisionales	800,000
diferencia a enterar ISR	400,000
(-) ISR artículo 10	257,148
Pago de ISR final	<u>142,852</u>

Determinación de UFIN

Resultado Fiscal	4,000,000
(-) ISR anual	1,200,000
(-) No deducibles	1,000,000
(-) Retiro fuera de CUFIN	600,000
UFIN del Ejercicio	<u>1,200,000</u>

Si bien es cierto que podría considerarse como una estrategia arriesgada y en su caso con una erogación cara en carga tributaria, también es cierto que no existe impedimento para realizarlo, toda vez que las consecuencias establecidas en las disposiciones legales sean cumplidas.

No debemos olvidar lo establecido en la fracción II del artículo 10 en su quinto párrafo, que nos indica, que se debe disminuir el retiro fuera de

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

CUFIN, en el ejercicio en que se acredite, por esta razón el caso práctico planteado nos permite, acreditar los 600,000.- que en su momento fueron retirados de manera previa, en el supuesto de que no pudiera acreditarse la totalidad, solo sería disminuíble de UFIN lo relativo al monto que se acredite, para efectos prácticos veamos cómo sería el caso.

Determinación de ISR del Ejercicio

Ingresos Acumulables	10,000,000
Deducciones autorizadas	8,000,000
Utilidad Fiscal	2,000,000
Tasa del ISR	30%
ISR anual	600,000
(-) Pagos Provisionales	450,000
diferencia a enterar ISR	150,000
(-) ISR artículo 10	150,000
Pago de ISR final	-

Monto a Disminuir de UFIN del Ejercicio

ISR pagado por la Persona Moral	150,000
entre el factor	0.4286
Cantidad a disminuir de UFIN	349,977

Determinación de UFIN

Resultado Fiscal	2,000,000
(-) ISR anual	600,000
(-) No deducibles	600,000
(-) Retiro fuera de CUFIN	349,977
UFIN del Ejercicio	450,023

Por último, no debemos olvidar la parte final del artículo 10 de la LISR, lo cual pudiera ser sumamente grave las consecuencias de no observarlo.

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el **artículo 140 fracciones I y II de esta Ley**, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. **Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.**”
(Énfasis añadido)

Se considera grave tal hecho toda vez que lo anteriormente analizado no podrá llevarse a cabo, en lo relativo a la recuperación del ISR, ya que se considera en estos supuestos, como ISR definitivo el pago que se realice derivado de retiros fuera de CUFIN, solo de estas dos fracciones que señala el artículo 140.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Conclusiones:

Si bien es cierto que se debe tener sumo cuidado en el reparto de dividendos por parte de las personas morales, mayor cuidado debe tenerse en lo relativo al artículo 140 al pagarse o distribuirse las utilidades, ya que deben cumplirse diversas disposiciones para su retiro además del pago del 10%.

Sin embargo, en lo abordado en el presente artículo debemos enfatizar el hecho de que existen empresas que pudieron haber caído en los supuestos establecidos en este artículo 140 para efectos de considerar los pagos realizados como dividendos distribuidos fuera de CUFIN, lo cual ya les aplicaría el pago de ISR con el factor de piramidación ya explicado de manera práctica, pero además de ello con multas, recargos y actualizaciones, ya sea por revisión de las autoridades fiscales, o solo recargos y actualizaciones por corrección anticipada de las empresas, es decir, sin caer en un auditoría en ejercicio de facultades de revisión de la autoridad.

El análisis que aquí se comparte, recae en dos situaciones, el cuidado de lo ya mencionado en cuanto a caer en los supuestos de considerar el pago como retiros fuera de CUFIN y lo que considero más importante, planear el retiro anticipado en aquellos casos en los cuales sea necesario la distribución para los socios y accionistas, sabedores de que el impuesto anual será mayor y podrán recuperar ese impuesto enterado con anticipación o bien en su caso, recuperarlo en los dos siguientes ejercicios, lo que se considera un castigo por parte de la disposición legal, establecida en la LISR por retiros anticipados de CUFIN, podría convertirse en una opción de reparto de forma monetaria a los socios, ante la necesidad de recursos, sin caer en prácticas indebidas, mismas que ofrecen escenarios simulados y de alto riesgo, ante la fiscalización actual de nuestras autoridades.

Dicho lo anterior, debe observarse como una oportunidad o un mecanismo legal permitido que el legislador, dejó en la redacción para beneficio de los socios personas físicas de las empresas.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En el mismo tenor de ideas, no debemos dejar de puntualizar que los efectos corporativos derivados de la LGSM, como lo son:

- a)** Actas de asamblea de aprobación de Estados Financieros.
- b)** Decreto de dividendos.
- c)** Papeles de trabajo de la determinación del reparto.

Deben cumplirse en los momentos establecidos en dicha disposición legal, así mismo todo lo relativo a la emisión del CFDI de información y retención de pagos y de la misma

forma de la retención del 10%, como pago definitivo, no está demás considerar el compartir la estrategia al resto de los socios, para las consideraciones pertinentes.

De los anteriores planteamientos se deduce, considerar los retiros fuera de CUFIN, como una opción de reparto, siempre y cuando sea analizada con proyecciones muy certeras del cierre anual de las empresas, consideramos que es una opción que permite realizar retiros de recursos de forma totalmente legal y en cumplimiento de las disposiciones legales.



NUEVO PARADIGMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA MATERIA FISCAL



**C.P.C. y P.C.F.I. Ulises Cid
Martínez Navarro**

- Socio de impuestos y servicios legales de la Firma Shutz Consultores y Cía. S.C.
- Licenciado en Contaduría Pública egresado de la Universidad de Guadalajara.
- Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac.
- Maestría en Análisis Tributario por la Universidad de Guadalajara.
- Doctorante en Ciencias de lo Fiscal por el Instituto de Especialización para Ejecutivos.
- Certificación General por parte del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Certificación en la materia Fiscal por parte del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco por el ejercicio 2025.

El acceso a la justicia para cada miembro de la sociedad que forme parte de un Estado democrático que considere en su política interna el respeto y cuidado de los derechos humanos, debe ser uno de los aspectos que deben contemplarse con primacía, para lo cual, es de gran importancia que se diseñen instituciones que permitan llegar a dicho objetivo.

Al respecto, la incorporación de los MASC al derecho mexicano forma parte de los trascendentes cambios en México que buscan modernizar el sistema de justicia tradicional, teniendo como objetivo que los ciudadanos mexicanos encuentren una opción simple, rápida y económica para solucionar sus conflictos.

Luego, en conjunto con diversas reformas que se efectuaron en materia constitucional, excepcionalmente trascendentes



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

para el país, justamente con el interés de modernizar el sistema de justicia de México, mediante reforma constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de junio de 2008, se modificó el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para establecer en su tercer párrafo (vigente a ese momento), que *“Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial ¹.”*

Por su parte, en correlación con lo anterior, mediante el contenido del primer párrafo del artículo 2 transitorio de dicha publicación, se consideró que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria

correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto.

Con lo anterior, se incorporó como derecho de los gobernados, mediante la obligación constitucional, tanto para la Federación como para las Entidades Federativas del país, el ofrecimiento, la instrumentación y búsqueda de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), a más tardar en un plazo de ocho años a partir del día siguiente de la citada fecha de junio 2008.

En la misma línea, un antecedente fundamental de este análisis es la adición de la fracción XXIX-A al artículo 73 de la CPEUM, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles,

¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 18 de junio del 2008. México. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

publicado en el DOF con fecha 5 de febrero de 2017, a través del cual se incorpora una nueva facultad para el Congreso de la Unión, para expedir la Ley General que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de la materia penal².

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del citado decreto se estableció un plazo que no excedería de 180 días naturales a su entrada en vigor para que el Congreso de la Unión expidiera, entre otras, las leyes generales relativas a dicha modificación.

A este respecto, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional previamente mencionado, después de varias iniciativas y un proceso arduo de discusiones en el Congreso de la Unión, la citada Ley fue publicada en el DOF hasta el 26 de enero de 2024, mediante el DECRETO por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución

de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la citada Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) se incorporan aspectos importantes relacionados con la materia, por ejemplo, su naturaleza y objeto, la creación de un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la regulación relacionada con Personas Facilitadoras y su Certificación, la tramitación de los MASC y los requisitos de los convenios que se alcancen, así como sus efectos, entre otras cosas.

Un punto de principal trascendencia para la materia administrativa y en particular para el ámbito fiscal, es que en el Capítulo VIII (De los Centros de

² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 5 de febrero de 2017. México. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 26 de enero de 2024. México. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo) de la citada Ley, se establece la posibilidad de instrumentar MASC en el ámbito administrativo, siendo aplicables antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución; así como durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias.

Aterrizando esto en materia fiscal, podría ser aplicable la búsqueda de un MASC cuando se tenga controversias con la autoridad durante un proceso administrativo, por ejemplo, durante el ejercicio de facultades de comprobación, en un procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad, o inclusive encontrándose en fase del contencioso administrativo.

Al respecto, vale la pena detenerse para analizar el concepto de “controversia”, a fin de identificar, en cuales casos podría un contribuyente

encontrarse en tal situación con una autoridad fiscal. Para tales efectos, es importante mencionar que, en su mayoría, los autores cuando tratan el tema lo definen como “conflicto”, sin hacer distinción respecto del concepto de “controversia”, en virtud de la similitud que tienen ambos términos, y aparentemente sin mayor aportación el efectuar su diferenciación cuando se está tratando sobre los MASC.

Así, para el diccionario de la Real Academia Española las definiciones de conflicto y controversia encuentran similitudes sustanciales, considerando al conflicto como problema, cuestión, materia de discusión⁴ y a la controversia como discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas⁵.

Al respecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional define a la controversia como un desacuerdo sobre un punto de derecho o, de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de interés entre dos personas⁶.

⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/conflicto?m=form>

⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/controversia?m=form>

⁶ Villalta Ana (2014). *Solución de Controversias en el Derecho Internacional*. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Para Celia María González-Capitel Martínez, el conflicto es la percepción de una divergencia de intereses o la creencia de las partes de que sus aspiraciones actuales no pueden satisfacerse de manera simultánea o conjunta⁷.

Así, en términos de la LGMASC, la procedencia de la aplicación de los MASC se determinará cuando la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción y que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo.

Otro elemento importante a considerar es que podrá aplicarse dichos procedimientos en términos de la citada disposición, para los casos en que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de

algún MASC, ya que, en dicho caso, serán aplicables los procedimientos ya existentes.

Por lo tanto, para ese aspecto, un punto relevante en el ámbito fiscal, es definir si el acuerdo conclusivo, que es introducido a nuestra legislación mexicana a través de los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación (CFF) debe considerarse como un MASC en materia fiscal.

Por diferentes publicaciones efectuadas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), parece que en términos generales dicha institución considera al acuerdo conclusivo como un MASC. Por ejemplo, en su publicación denominada “Acuerdos Conclusivos. Primer medio alternativo de solución de controversias en auditorías fiscales”⁸.

En dicho documento la Prodecon considera que los Acuerdos Conclusivos son un medio alterno y extra-jurisdiccional: a) para dirimir diferencias entre contribuyentes

⁷ González-Capitel Celia (1999). *Manual de mediación*. Barcelona, España. p. 21.

⁸ Prodecon. *Acuerdos Conclusivos. Primer medio alternativo de solución de controversias en auditorías fiscales*. México. P. 7 a 13. Recuperado

de:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64602/XIV_Acuerdos_conclusivos_primer_medio_alternativo_de_solucion_de_controversias_en_auditorias_fiscales.pdf



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

auditados y autoridades fiscales y b) de regularización de la situación fiscal. En dicho sentido se trata de un MASC - específicamente se trata de mediación - que, involucra las voluntades de ambas partes para resolver de forma convencional/transaccional el conflicto, como alternativa a la resolución unilateral de una autoridad jurisdiccional. Se trata de una concertación y no de un enfrentamiento entre partes; es decir, es una negociación asistida por Prodecon como mediadora. Se destaca también como un medio para regularizar la situación fiscal del contribuyente.

En la misma línea, el Capítulo Décimo, denominado “De los Acuerdos Conclusivos”, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, contiene algunos puntos que también pueden ser de interés para el análisis⁹. Para tales efectos, a continuación, se muestra los puntos principales que se pueden

extraer del contenido del artículo 102 de los citados Lineamientos:

- a) Los Acuerdos Conclusivos tienen por objeto que la Procuraduría promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.
- b) Los diferendos deberán versar sobre los hechos u omisiones consignados por las autoridades revisoras durante el ejercicio de las facultades de comprobación sobre los cuales, los contribuyentes manifiesten su desacuerdo.
- c) El acuerdo será definitorio y, por lo tanto, tendrá el carácter de conclusivo en cuanto a los hechos u omisiones sobre los que verse.

⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 28 de febrero del 2024. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/2024/PRODECON/LINEAMIENTOS_PRODECON_24.pdf



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- d) Los acuerdos son un medio alternativo para que las Personas Contribuyentes puedan conciliar, aclarar, desvirtuar y, en su caso regularizar su situación fiscal.
- e) Para que las Persona Contribuyente pueda solicitar la adopción del Acuerdo Conclusivo, es necesario que la autoridad revisora haya hecho constar por escrito la calificación sobre los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por su parte, Guadalupe Lorena Isidoro Cuevas y Fabiola Dorantes Miranda, en el documento “Los Acuerdos Conclusivos como único medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal en México, consideran que tienen el carácter de MASC, pues constituyen un medio alterno y de carácter extraprocesal para dirimir controversias desde el procedimiento de fiscalización y hasta antes de su conclusión, evitando o tratando de evitar, de esta

manera, la determinación de créditos fiscales, por lo cual, considera que es un medio alternativo no jurisdiccional y anticipado de solución de controversias.¹⁰

En contraposición con lo previamente mencionado, existen autores que discrepan de lo que se puede observar en párrafos anteriores, considerando que es un error que se les considere a los Acuerdos Conclusivos como MASC. Por ejemplo, el Lic. Alejandro Calderón en el desarrollo del capítulo VI, del libro “Acuerdos Conclusivos. Estatus y Alcance actual”, considera que los Acuerdos Conclusivos versan sobre la diferencias respecto a la calificación de hechos u omisiones considerada por las autoridades en su función fiscalizadora y la calificación o posición del contribuyente, respecto de los mismos, por lo tanto, considera el Lic. Calderón que no es una controversia donde las partes hayan resentido un daño en su esfera jurídica u afectación en un derecho subjetivo específico; en ese sentido, menciona que considerar a los Acuerdos

¹⁰ Isidoro Guadalupe y Dorantes Fabiola (2017). *Los Acuerdos Conclusivos como único medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal en México*. P. 300 y 301. México. Recuperado

de:
<https://biblat.unam.mx/hevila/Alegatos/2017/no96/3.pdf>



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Conclusivos como un MASC es incorrecto, pues no existe propiamente una controversia que sea solucionada, sino una forma de ejercer el derecho de autocorrección en una etapa de fiscalización¹¹.

Al respecto vale la pena mencionar que (entendiendo que es un punto controversial), en mi opinión, considerando todas las características de los Acuerdos Conclusivos, aun y cuando en el derecho positivo no se manifiesta con esa claridad, se puede concluir que, si pueden considerarse como MASC, con particularidades que han sido ajustadas para ser aplicables a los procedimientos administrativos en México.

Sin embargo, el hecho de que se consideren, o no, los Acuerdos Conclusivos como un MASC, no disminuye la trascendencia del nuevo paradigma que se muestra al frente en materia fiscal, ya que, los MASC que se regulan en la Ley especializada previamente citada en este trabajo, tienen un alcance mayor, pudiendo solicitarse una vez

que exista una controversia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos e inclusive durante los procedimientos en materia de justicia administrativa, hasta en la etapa de ejecución de sentencias.

Por lo tanto, en el caso de considerar a los acuerdos conclusivos como un MASC, los correspondientes a la LGMASC aplicarían para todos los demás casos en que no sea aplicable los Acuerdos Conclusivos, teniendo así un espectro mucho más amplio, tanto los Contribuyentes como las Autoridades Fiscales, para buscar dirimir los puntos en los que tengan controversias.

Para tales efectos, la citada Ley enlista de manera enunciativa y no limitativa como MASC, la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y el arbitraje, excluyendo en todos los casos la posibilidad de aplicar este último en materia de justicia administrativa.

¹¹ Calderón Alejandro (2024). *Acuerdos Conclusivos. Estatus y Alcance Actual*, primera edición. México: Editorial Themis, p. 214.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Por su parte, en el ámbito administrativo no se dará trámite a los MASC tratándose de lo siguiente:

- a) Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia.
- b) En materia agraria.
- c) Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- d) Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos.
- e) Se atente contra el orden público.
- f) Se afecten derechos de terceros.
- g) En controversias laborales con la Administración Pública.

- h) Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

Conclusión

Por lo tanto, a manera de conclusión, es importante resaltar la importancia de las reformas mencionadas en este trabajo, mismas que han venido precedidas de alguna leyes y disposiciones regulatorias, las cuales seguramente cambiarán el paradigma en los alcances de los MASC para dirimir controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales.

Aún falta mucho por transitar en la regulación y uso de los MASC en materia fiscal, sin embargo, con las reformas analizadas, seguramente el uso de dichos medios se verán incrementados, a fin de buscar que las diferencias entre contribuyentes y autoridades fiscales se diriman de manera más eficiente y eficaz, reduciendo el costo de la fiscalización para ambos.



SUCESIÓN TESTAMENTARIA EXITOSA



C.P. y M.F. Atilano Ibarra Molina

- Licenciado en Contaduría.
- Licenciado en Administración.
- Maestro en Fiscal.
- Certificado como Coach y Capacitador (áreas de crecimiento y desarrollo personal).
- Integrante y Presidente actual de la Comisión de Fiscal del Colegio CPSLP.
- Consejero en Centro Patronal COPARMEX División Matehuala, SLP
- Socio Fundador y Director de Inteli-Gente Cont-Habilidad, S.C.
- Socio Fundador y Director de Ibarra M y Asociados, SC.

La sucesión testamentaria es uno de los procesos más complejos del derecho mexicano, pues al peso emocional del duelo se suma una complicada red de obligaciones fiscales que atender. Para el fiscalista, una asesoría profesional en este tema, no se limita a interpretar y desmenuzar un testamento; exige una gestión estratégica del patrimonio, el cumplimiento riguroso ante el Servicio de Administración Tributaria y el aprovechamiento inteligente de las exenciones legales que, de no atenderse adecuadamente, pudieran representar cargas tributarias para los herederos y/o beneficiarios.

I. El Testamento como Acto Jurídico

El fundamento legal de la sucesión testamentaria se encuentra en el **Artículo 1295 del Código Civil Federal**, que define al testamento como un *“acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Etapas del Proceso Sucesorio

Desde una perspectiva técnica, el juicio sucesorio se divide en cuatro etapas críticas que el asesor debe monitorear para garantizar la liquidez y solvencia fiscal de la masa:

- 1. Sucesión:** Reconocimiento de herederos y validez del testamento.
- 2. Inventario y Avalúo:** Determinación del patrimonio neto y valoración de activos a valor de mercado, crucial para efectos de impuestos locales.
- 3. Administración:** Rendición de cuentas por parte del albacea.
- 4. Partición y Adjudicación:** Entrega formal de los bienes a los herederos.

Tipos de Testamento:

Común: Es un documento redactado en su totalidad por el propio testador de su puño y letra. Es el más utilizado y se rige por el Código Civil.

Ológrafo: Es escrito, firmado y fechado a mano por el testador. No

producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías.

Abierto: Se otorga ante Notario Público. Si el testador sabe leer y escribir no hay necesidad de testigos, de lo contrario se hace presentando dos testigos.

Cerrado: Se entrega un sobre sellado y lacrado donde se le indica al Notario que dentro va un escrito dirigido con su última voluntad. No se revela su contenido.

II. Régimen Fiscal de los Ingresos por Herencia (ISR)

En el ámbito federal, el tratamiento de las herencias y legados es predominantemente favorable, pero condicionado a un estricto cumplimiento formal.

1. Exención

Conforme al **Artículo 93, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)**, los ingresos percibidos por herencia o legado están exentos del pago de dicho impuesto. Es fundamental por lo tanto distinguir entre:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- **Herencia:** Transmisión de la totalidad del patrimonio (bienes y deudas).
- **Legado:** Transmisión de un bien específico determinado por el testador.

2. Obligación de Informar

La exención no es absoluta. Los artículos **150 y 151 de la LISR** establecen que si la suma de los ingresos por herencias, legados y otros conceptos (como donativos o venta de casa habitación) supera los **\$500,000 MXN**, el contribuyente está obligado a informarlos en su declaración anual.

Punto Clave: La omisión de este dato informativo faculta a la autoridad fiscal para considerar el ingreso como gravable, perdiendo de inmediato el beneficio de la exención.

III. Representación legal, albacea y responsabilidad

El albacea no es solo un administrador de bienes; es el representante legal de la sucesión ante las autoridades fiscales. Sus tareas principales incluyen:

- **Aviso de Apertura de Sucesión:** Debe presentarse ante

el SAT cuando fallece una persona obligada a declarar por cuenta propia.

- **Declaraciones del Ejercicio:** El albacea debe presentar la declaración anual del fallecido por el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta la fecha del deceso, así como las declaraciones mensuales de la sucesión mientras esta permanezca indivisa.
- **Pago de Adeudos Fiscales:** Los créditos fiscales no se extinguen con la muerte del contribuyente; se consideran pasivos de la masa hereditaria que deben liquidarse antes del reparto a los herederos.

IV. Impuestos sobre la Transmisión de Propiedad

Mientras que el ISR suele ser nulo para el heredero, los impuestos locales representan la mayor carga financiera en la sucesión de bienes inmuebles.

- **ISAI / ISABI:** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles varía según la entidad federativa, con tasas que generalmente oscilan



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

entre el **2% y el 4%** del valor catastral o de avalúo.

- **Derechos de Registro:** El costo de inscripción en el Registro Público de la Propiedad también debe ser considerado en la planeación de liquidez de la herencia.

V. Impuesto al Valor Agregado

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que “*se entiende por enajenación toda transmisión de propiedad*”, sin especificar si esta debe realizarse mediante un pago o de forma gratuita. Es decir, la ley fiscal contempla como enajenación cualquier transferencia de la propiedad, independientemente de que exista una contraprestación.

Por otro lado, la **Ley del Impuesto al Valor Agregado** introduce una excepción a esta definición. En el artículo 8º, **segundo párrafo**, se señala lo siguiente: “*No se considerará enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte...*” Por tanto, aunque el Código Fiscal considera toda transmisión de propiedad como enajenación, la Ley del IVA excluye específicamente las

transmisiones por causa de muerte para efectos del impuesto.

VI. Tendencias y Perspectivas 2026

Recientemente, diversos Congresos locales en México, entre ellos el de la Ciudad de México, han puesto sobre la mesa iniciativas dirigidas a gravar las herencias de alto valor. Estas propuestas buscan implementar tasas progresivas, lo que significa que el porcentaje de impuestos aplicados aumentaría conforme el valor de la herencia sea mayor.

Aunque actualmente existen exenciones generales en el país, es importante que los especialistas fiscales mantengan una vigilancia constante sobre las posibles reformas. Es fundamental que los contribuyentes y profesionales estén atentos a las modificaciones en la Ley de Ingresos de la Federación, así como en las legislaciones estatales. Estos cambios pueden influir significativamente en el régimen fiscal aplicable a las sucesiones, lo que podría resultar en un giro importante en la manera en que se tributan dichos procesos. Ante esta posibilidad, es recomendable mantenerse informado y analizar periódicamente las reformas legales



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

para anticipar su impacto y cumplir adecuadamente con las obligaciones tributarias.

Importante tener presente:

Concepto	Fundamento Legal	Estatus Fiscal
ISR por Herencia	Art. 93, frac. XXII LISR	Exento (si se informa)
Adeudos Fiscales Previos	Art. 146 CFF último párrafo	Persisten contra la masa
Impuesto Local (Inmuebles)	Códigos Financieros Estatales	Gravado (2% - 4% promedio)
Aviso de Sucesión	Art. 29 y 30 RCFF	Obligatorio para el albacea

La gestión de una sucesión testamentaria para un experto fiscalista requiere un equilibrio entre el cumplimiento del **Código Civil Federal** y las obligaciones de transparencia informativa de la **LISR**. Una asesoría profesional debe anticipar la valoración de activos y asegurar que el albacea cumpla con los avisos al Registro Federal de Contribuyentes para evitar que una

herencia exenta se convierta en una contingencia fiscal mayor.

Para un experto fiscalista, la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por defunción no es un trámite administrativo menor, sino el **acto jurídico-contable que pone fin a la personalidad fiscal del contribuyente** y delimita la responsabilidad del albacea.

Vale la pena considerar el siguiente protocolo técnico alineado al marco normativo del CFF, su Reglamento y la RMF vigente.

Cancelación del RFC y Cese de Obligaciones por Defunción

El proceso fiscal se divide dependiendo de la situación fiscal del difunto al momento del fallecimiento. No es un procedimiento uniforme; su ejecución depende de si existen obligaciones pendientes o si la sucesión sigue generando ingresos.

1. El Aviso de Apertura de Sucesión

Antes de la cancelación definitiva, si el fallecido realizaba actividades económicas (honorarios,



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

arrendamiento, actividad empresarial), el albacea debe presentar el **Aviso de Apertura de Sucesión**.

- **Fundamento:** Artículos 29, fracción XI, y 30, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF).
- **Plazo:** Dentro del mes siguiente al que el albacea acepte el cargo.
- **Efecto:** El RFC no se cancela, pero cambia su estado a "Sucesión", y el albacea asume la representación para presentar declaraciones periódicas y la anual del ejercicio.

2. Supuestos de Cancelación Directa

Este protocolo aplica cuando el contribuyente **no tiene obligaciones pendientes** o sus ingresos no requerían la apertura de una sucesión (por ejemplo, pensionados o asalariados sin otros activos).

A. Procedimiento Presencial

El interesado (familiar o tercero con derecho) debe acudir a las oficinas

del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con previa cita bajo el concepto "Actualizaciones y Servicios al RFC".

Requisitos Documentales:

1. **Formulario RX:** "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación de RFC".
2. **Acta de Defunción:** Copia certificada expedida por el Registro Civil.
3. **Identificación Oficial:** Del tercero que comparece.
4. **Carta de Ratificación:** En caso de no ser familiar directo, se requiere acreditar el interés jurídico.

B. Procedimiento Automático

Actualmente, el SAT ha implementado cruces de información con el Registro Nacional de Población (RENAPO). En casos de contribuyentes que solo percibían sueldos y salarios o pensiones, la autoridad puede realizar la cancelación de oficio. No obstante, para efectos de **seguridad jurídica del experto**, siempre se recomienda



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

la verificación manual y la obtención del **Acuse de Cancelación**.

3. La Liquidación de la Sucesión (Aviso de Cancelación Final)

Para casos complejos donde se abrió sucesión, la cancelación definitiva del RFC solo ocurre tras la adjudicación de los bienes.

- **Momento:** Dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya finalizado la liquidación de la masa hereditaria.
- **Requisito de Fondo:** Para que el SAT proceda con la cancelación, el sistema verifica que la sucesión esté en "opinión de cumplimiento positiva". Es decir, no debe haber declaraciones mensuales o anuales omisas o créditos fiscales desde la muerte hasta la partición.

4. Responsabilidad Solidaria del Albacea (Art. 26 CFF)

Para el fiscalista, este es el punto de mayor riesgo. El **Artículo 26, fracción XVIII del CFF** establece que los albaceas son **responsables solidarios** por las contribuciones que

se hubieran causado durante su gestión.

Riesgo Técnico: Si el albacea cancela el RFC o distribuye los bienes sin haber pagado los créditos fiscales firmes del fallecido, la autoridad puede proceder contra el patrimonio personal del albacea hasta por el monto de la herencia.

5. Casos Especiales: Cuentas Bancarias e Inversiones

Un error común es intentar cancelar el RFC mientras existen cuentas bancarias productivas.

1. Las instituciones financieras retienen ISR por intereses.
2. Dichas retenciones se reportan bajo el RFC del titular.
3. Si el RFC se cancela prematuramente, el banco tiene inconsistencias en sus reportes y puede bloquear la liberación de los fondos a los herederos.

4. Protocolo Sugerido: Mantener el RFC en estado de "Sucesión" hasta que el banco realice el traspaso de fondos a los beneficiarios/herederos.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Tipo de Contribuyente	Aviso Requerido	Plazo
Asalariado / Pensionado	Cancelación por Defunción	1 mes tras deceso
Arrendador / Empresario	Apertura de Sucesión	1 mes tras aceptación de cargo
Sucesión Concluida	Cancelación por Liquidación	1 mes tras adjudicación

Conclusión

Al asesorar una sucesión, el profesionista fiscal debe realizar un **muestreo de obligaciones** utilizando la Consulta de Constancia de Situación Fiscal del fallecido. Este procedimiento permite identificar todas las obligaciones fiscales pendientes que puedan existir en el proceso sucesorio.

En caso de que se detecten créditos fiscales no garantizados, el proceso de cancelación de obligaciones se

detendrá automáticamente. Además, el SAT emitirá un requerimiento dirigido al representante legal de la sucesión, solicitando las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes.

Tener en cuenta en todo momento que una sucesión bien planificada no solo protege el patrimonio familiar, sino que previene litigios y contingencias fiscales futuras. La asesoría profesional -legal y contable- resulta clave para garantizar que la transmisión de bienes se realice con seguridad jurídica, eficiencia fiscal y armonía entre los herederos.

CONTROL FISCAL POR MEDIO DE APLICACIONES



C.P.C. y M.F. David Pantoja Ruiz

- Licenciado en Contaduría Pública por la Universidad Don Vasco A.C.
- Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA).
- Maestría en Fiscal por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Contador Público Certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- Socio Director del Corporativo Pantoja Legal & Tax.
- Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento al Terrorismo y Anticorrupción del CCPMICH.

Con la reforma publicada el pasado 7 de noviembre de 2025 se incorporó el artículo 30-B al Código Fiscal de la Federación (CFF)¹² lo que representa un avance significativo en el fortalecimiento de los mecanismos de control fiscal en México al permitir a la autoridad tributaria acceder a sistemas, plataformas y aplicaciones digitales de los contribuyentes con fines de supervisión en tiempo real.

Así mismo, mediante las reglas de carácter general, propiamente la regla 2.9.21 complementa el marco normativo al establecer lineamientos específicos para el acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales.

Pero no todas las plataformas digitales, particularmente aquellas reguladas por los artículos 10.-A Bis y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El presente artículo analiza el artículo 30-B y la regla

¹² Artículo Primero Transitorio, Inicio de vigencia el 1 de Abril de 2026.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

2.9.21 como herramientas de control fiscal, examinando sus implicaciones operativas, tecnológicas y estratégicas para los contribuyentes, así como su impacto en la gestión del riesgo fiscal y el cumplimiento normativo.

La evolución de la administración tributaria en México ha estado marcada por la incorporación progresiva de herramientas tecnológicas orientadas al control del cumplimiento fiscal, tales como la facturación electrónica (CFDI), la contabilidad electrónica y el buzón tributario. La incorporación del artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación representa una nueva fase caracterizada por la supervisión directa de los procesos operativos de los contribuyentes mediante el acceso a sistemas informáticos.

En este contexto, la Regla Miscelánea Fiscal 2.9.21 adquiere especial relevancia, ya que establece los mecanismos específicos mediante los cuales ciertos contribuyentes deberán permitir el acceso en línea a la información fiscal

contenida en sus sistemas, consolidando un modelo de fiscalización digital en tiempo real.

El artículo 30-B faculta a la autoridad fiscal para acceder a sistemas, plataformas o aplicaciones digitales de los contribuyentes con el objetivo de obtener información contable y operativa que permita verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Este acceso puede implicar la supervisión de operaciones en tiempo real y la implementación de interfaces tecnológicas que faciliten la transmisión de información.

Desde la perspectiva de la administración tributaria, esta disposición fortalece la capacidad del Estado para identificar inconsistencias, prevenir conductas evasivas y mejorar la eficiencia recaudatoria. El acceso a información directa de los sistemas empresariales reduce la dependencia de declaraciones posteriores y permite detectar riesgos fiscales en etapas tempranas¹³.

¹³ Pagina 36 exposición de motivos paquete económico 2026,
<https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PP>

3F2609/PPEF2026/Fiw326fP/paquete/ingresos/CFF_2026.pdf



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La Regla 2.9.21 establece un marco operativo concreto para la aplicación del artículo 30-B en el sector de servicios digitales. Esta disposición obliga a los contribuyentes que proporcionen servicios digitales conforme a los artículos 1o.-A Bis y 18-B de la Ley del IVA, estos servicios digitales son cuando se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, estos deberán de permitir el acceso en línea a información detallada de sus operaciones.

La información que debe ponerse a disposición incluye datos transaccionales individualizados, tales como tipo de operación, RFC del cliente, precios, impuestos trasladados, métodos de pago y comprobantes fiscales, así como información de intermediarios y características específicas de las operaciones cuando se trate de plataformas de intermediación.

Un elemento particularmente relevante es la obligación, y que es necesario resaltar es la inmediatez

con lo que se deberá de poner a disposición la información esto es, alojar la información en bases de datos disponibles de forma permanente durante cinco años, con actualización a más tardar al día siguiente de generada la operación.

Asimismo, los contribuyentes deben proporcionar usuario, contraseña, manuales y elementos técnicos que permitan el acceso directo de la autoridad al sistema.

Esta regla materializa operativamente el modelo de fiscalización en tiempo real, al establecer un acceso directo y permanente a la información transaccional, lo cual constituye un cambio significativo respecto de los esquemas tradicionales de requerimientos de información.

La aplicación conjunta del artículo 30-B y la regla 2.9.21 genera diversos efectos en la operación empresarial. En primer lugar, obliga a las organizaciones a fortalecer sus sistemas de información y control interno, ya que la coherencia entre datos contables, financieros y fiscales adquiere mayor relevancia en un entorno de supervisión continua.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En segundo término, incrementa la necesidad de integrar áreas tecnológicas, contables y fiscales dentro de las empresas, promoviendo un enfoque diferente del cumplimiento tributario.

La gestión de datos fiscales deja de ser una función exclusivamente contable para convertirse en un elemento estratégico de las empresas que proveen este tipo de servicios.

Uno de los impactos más relevantes del nuevo esquema normativo es la transformación del concepto de riesgo fiscal. Tradicionalmente, el riesgo se materializaba durante auditorías posteriores; sin embargo, con la supervisión continua, el riesgo puede surgir de manera inmediata ante inconsistencias detectadas en los sistemas empresariales.

Esto obliga a las organizaciones a implementar modelos de gestión preventiva basados en control de datos fiscales, auditorías internas continuas, controles automatizados de cumplimiento e integración entre sistemas tecnológicos y obligaciones fiscales.

La implementación del artículo 30-B y la regla 2.9.21 implica desafíos tecnológicos relevantes, incluyendo la adaptación de sistemas ERP, desarrollo de interfaces tecnológicas, fortalecimiento de seguridad de la información y automatización de controles fiscales.

Desde una perspectiva organizacional, se observa la necesidad de crear estructuras de gobierno corporativo orientadas al cumplimiento fiscal digital.

El monitoreo continuo puede ofrecer beneficios potenciales para los contribuyentes, tales como mayor certeza en el cumplimiento fiscal, reducción de contingencias futuras, identificación temprana de errores y mejora en la calidad de la información financiera.

En este sentido, las disposiciones analizadas pueden considerarse mecanismos que incentivan la profesionalización de la gestión fiscal empresarial.

Conclusiones

El artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación y la Regla Miscelánea



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Fiscal 2.9.21 representan un cambio estructural en el modelo de fiscalización en México al introducir mecanismos de supervisión digital continua basados en el acceso a sistemas empresariales. Analizados como herramientas de control fiscal, estos dispositivos fortalecen la capacidad de la autoridad para prevenir la evasión y mejorar la eficiencia recaudatoria, al tiempo que impulsan a los contribuyentes a modernizar sus sistemas de información y gestión de riesgos.

La evolución hacia un modelo de cumplimiento fiscal en tiempo real implica desafíos tecnológicos y organizacionales, pero también ofrece oportunidades para fortalecer el control interno y reducir contingencias fiscales. Las organizaciones que adopten enfoques preventivos y estratégicos estarán mejor posicionadas para operar en el nuevo entorno tributario digital.



NOTICIAS FISCALES FEBRERO 2026

1 Publicación de Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal 2026



- ✓ Ajustes a catálogos del CFDI
- ✓ Actualización de criterios **no vinculativos**
- ✓ **Reglas complementarias** en materia de cancelación de facturas

Q Impacto: Mayor control en validaciones electrónicas y consistencia en comprobantes fiscales.

2 Intensificación de auditorías a grandes contribuyentes

ELSAT anunció el fortalecimiento del programa de fiscalización a:



- Grandes contribuyentes
- Empresas del sector financiero
- Grupos multinacionales

Se priorizan revisiones relacionadas con:

- Pérdidas fiscales acumuladas
- Operaciones entre partes relacionadas
- Esquemas de planeación fiscal **agresiva**

Q Impacto: Mayor riesgo de revisiones profundas y determinaciones de **créditos**

3 Criterios sobre razón de negocios

Durante febrero se reiteró la aplicación estricta del principio de razón de negocios previsto en el Código Fiscal de la Federación.



Q Impacto: Mayor riesgo de revisiones profundas y determinaciones de **créditos fiscales**.

4 Actualización de valores en materia de comercio exterior

Se publicaron ajustes en:

- ✓ **Valores estimados** para **importaciones**
- ✓ Supervisión de subvaluación
- ✓ Control en operaciones **IMMEX**



Q Impacto: Mayor fiscalización aduanas y posibles determinaciones por diferencias de valor.

5 Restricciones temporales en sellos digitales

Se reportó incremento en:

- Restricciones de CSD
- Bloqueos por inconsistencias en CFDI



Q Impacto: Las empresas deben reforzar monitoreo interno de facturación y cumplimiento.

6 Avances en litigios fiscales estratégicos

Durante febrero continuaron en trámite diversos litigios relevantes en la Suprema Corte, incluyendo:

- Controversias en materia de IVA e IMMEX
- Interpretaciones sobre **compensaciones** y **devoluciones**.





Créditos

BOLETÍN FISCAL, año 2026, número 5, febrero 2026, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. Publicación en formato de documento portable (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés), se editó por última vez el día 23 de febrero del año 2026, misma fecha de su publicación. Consta de 37 páginas en formato Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.